
SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 1

Materia: Extradición.

Requerido: Francisco Antonio Pérez Fernández.

Abogados: Licdos. Félix Damián Olivares Grullón y Francisco José Muñiz Báez.

País requirente: Estados Unidos de América.

Abogada: Dra. Analdis Alcántara Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Ant. Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Ant. Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta y Sarah Altagracia Veras Almánzar (interina); asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano **Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache**, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al Magistrado Presidente otorgarla palabra al representante del Procurador General de la República para dar sus calidades;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano y el Lcdo. Andrés Chalas, quienes actúan en nombre y representación del Procurador General de la República;

Oído al Magistrado Presidente otorgarla palabra a la abogada representante del país requirente para dar sus calidades;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al Magistrado Presidente otorgarla palabra al abogado del procesado a los fines de que presente sus calidades;

Oído al Lcdo. Félix Damián Olivares Grullón, junto con el Lcdo. Francisco José Muñiz Báez, otorgar sus calidades en representación de Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache;

Oído al Magistrado Presidente preguntar a las partes si tienen algún pedimento antes de conocer del asunto;

Oído al Lcdo. Félix Damián Olivares Grullón, junto al Lcdo. Francisco José Muñiz Báez, expresar a la Corte que no habían sido notificados de la decisión tomada por la Sala, por lo que solicitó: *“Se aplace la presente audiencia y se nos provean las actas de audiencias previas y las resoluciones adoptadas por esta Suprema Corte de Justicia, y de manera particular los escritos de inhibición de Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Moscoso Segarra”*;

Oído al Magistrado Presidente otorgarla palabra al Ministerio Público a los fines de que se refiera al pedimento de la defensa y estos expresar: *“No hay oposición ya que es un pedimento de derecho y así todos nos informamos sobre las actas y las decisiones también; además queremos saber si la próxima audiencia sería para concluir al fondo”*;

Oído al Magistrado Presidente otorgarla palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos de América, a los fines de que se refiera al pedimento formulado por la defensa, y esta concluir: *“Estamos listos para conocer la solicitud, pero entendemos que esa decisión corresponde a esta honorable sala representada por vos, la solicitud sobre la postura de que el abogado quiera las actas de audiencias anteriores así como la decisión del día de hoy para esta fijación”*;

Oído al Magistrado Presidente pronunciarse de la manera siguiente: *“Único: En el expediente no hay constancia de la inhibición del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, parece que se apartó del caso sin dejar constancia de eso; a nuestro juicio eso carece de objeto ese asunto, pues eso es personal, incluso uno de los jueces que usted menciona ya no forma parte de la composición de la Sala, y en el caso del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez no hay constancia de a qué se debió que él se apartara del caso, entonces no le podemos notificar nada de eso, no existe constancia, ni siquiera le he preguntado nada, eso es muy dirigido a un tema interno del magistrado; esta composición es la que va a conocer el caso, la ley orgánica indica que si tres jueces conforman la composición la decisión debe ser unánime, y si son cinco jueces entonces con tres votos se decide”*;

Oído a la defensa técnica del requerido en extradición informar que retiran el pedimento ante la inexistencia de registro de los motivos o justificaciones de las inhibiciones de que se trata;

Oído al Magistrado Presidente indicar que el secretario acaba de verificar en el expediente la inhibición del magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, por lo que ordena al Secretario auxiliar de estrados dar lectura a la referida pieza, luego de lo cual el magistrado presidente anunció: *“Secretario, haga constar que el abogado retira el pedimento de suspensión que solicitó y el Ministerio Público no se opone. Entonces la propuesta hoy sería conocer el incidente y el fondo, en caso de ser necesario no se conocería el fondo, porque el señor está sometido a un proceso tortuoso como dice su abogado, durante dos años y necesita ver la suerte de que va a suceder con su caso. La propuesta es acumular ese incidente y conocer el fondo, para decidirlo por disposiciones distintas, y en caso de llegar al fondo de la extradición, se conocería o se fallaría, pero en caso de que el incidente sea acogido, no hay que llegar a la otra parte, y por economía procesal para ya conocer esto, esa es la propuesta de nosotros, está en el ánimo de la sala”*;

Oído al Lcdo. Félix Damián Olivares Grullón, junto al Lcdo. Francisco José Muñiz Báez, expresar a la Corte lo siguiente: *“Por la naturaleza de la disensión que planteamos, por la defensa formal en este caso, nosotros entendíamos que era de previo y especial pronunciamiento, porque es de arraigo incluso constitucional, no se trata de un planteamiento ordinario, es un planteamiento extraordinario, que va más allá de la suerte personal de este señor, es un tema institucional, es un tema de cuál es la interpretación que la Suprema Corte de Justicia le da a la letra de la ley”*;

Oído al Magistrado Presidente pronunciarse: *“Pero vamos a acumular los dos para evitar contratiempos y por economía procesal, ya hay jurisprudencia en ese sentido, hemos conocido una solicitud hace dos o tres semanas, un caso de Santiago, y se acumuló y en caso de que sea necesario llegar al fondo, rogamos su comprensión”*;

Oído al Lcdo. Félix Damián Olivares Grullón junto al Lcdo. Francisco José Muñiz Báez, expresar a la Corte lo siguiente: *“Nosotros por dificultad de la Corte entendemos magistrado, asumimos su postura. En ese sentido vamos a plantear el incidente primero: Fijaos bien magistrados tal como se nos plantea en la documentación aportada por el Ministerio Público, o sea la llamada declaración jurada que le sirve de soporte o de sustento a la solicitud, el requerimiento de los Estados Unidos de América, lo primero que asalta al pensamiento es como se empieza por afirmar que una fuente confidencial pecuniariamente recompensada es el primer elemento, habría montado toda una operación de entrampamiento, habría fungido como agente provocador en territorio dominicano, para luego obtener beneficios económicos y armar un expediente, en contra del señor Francisco Antonio Pérez Fernández, es lo primero, entonces los delatores anónimos y los delatores pecuniariamente recompensados no forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, van en contra del debido proceso, pero no solamente es que van en contra, es que están prohibidos en nuestro ordenamiento jurídico, y son contrarios al debido proceso que pauta la Constitución de la República, ese es el primer planteamiento; fijaos bien, que es la*

jurisprudencia que ha ido configurando el proceso seguido en nuestra Suprema Corte de Justicia sobre la extradición jurisdiccional, antes nosotros seguíamos una especie de extradición administrativa que se tramitaba a través del magistrado Cadena Moquete, se citaban a las partes, se indagaba, se hacían escritos de manera administrativa, sin embargo, eso violaba el principio de reciprocidad, porque el modelo de extradición en el tratado bilateral que con los Estados Unidos teníamos es el modelo jurisdiccional, es decir, que no es un solo trámite. Nuestra Suprema Corte de Justicia desde el 2004 hasta esta parte fue construyendo la fisonomía del trámite o del procedimiento de extradición dentro de lo que es la cooperación judicial internacional, pasamos del modelo administrativo al modelo jurisdiccional. Esta sala no debe avocarse a las pruebas de fondo, pero sí a la legalidad de esas pruebas. Esa solicitud debe ser declarada inadmisibles o rechazada, esas tácticas repugnan, no pueden quedar impunes. La ley prevé las investigaciones conjuntas, pero ¿Cómo deben ser hechas? Nosotros acudíamos al artículo 159 del Código Procesal Penal, al referirnos a esa investigación conjunta, la legalidad de las actuaciones de los investigadores extranjeros. Pedimos a esta sala que ejerza el Control Expost. El entrapamiento y el agente provocador, por la gravedad y la trascendencia que contiene. La joven Rebecca Donaleski en su resumen habla de compensación pecuniariamente recompensada, pero resulta que esto desapareció en la inquisición. En el Código Criminal francés, resulta que la Constitución de la República plantea la nulidad de toda prueba obtenida fuera de la ley. Todo lo que refiere la joven Rebecca Donaleski sucedió en República Dominicana y esto no para el análisis legal, no solo es una fuente pecuniariamente recompensada, sino que también actuó como agente provocador, y el agente provocador está prohibido en nuestro ordenamiento jurídico. No hablamos de agentes encubiertos (agente bajo reserva de identidad), sino que hablamos de agente provocador, y no cumplió ni siquiera con los requisitos del agente encubierto, debieron acudir a un Juez para poder utilizar ese mecanismo, el agente encubierto debe ser autorizado por un Juez de la República Dominicana (en este caso), una diferencia clave es que el agente encubierto se inserta en una actividad montada, o sea, ya iniciada, pero no puede iniciar e incitar al delito, ya sería un agente provocador. Esto repugna al debido proceso. Resulta que la imputación Art. 166 párrafo 2 del Código Procesal Penal, no está permitida la provocación para la comisión de delitos en nuestro derecho, además no puede tener una inmunidad para cometer delitos. La jurisprudencia sobre el entrapamiento aplica sobre ese asunto. Tengáis a bien verificar la legalidad de los medios de prueba en lo relativo a lo que ocurrió en República Dominicana”;

Oído al Magistrado Presidente otorgarla palabra al Ministerio Público, a los fines de que se refiera a las conclusiones incidentales de la defensa;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano y el Lcdo. Andrés Chalas, quienes actúan en nombre y representación del Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *“Hay que partir de dos elementos. El artículo 2.4 del Código Procesal Penal, sobre los delitos. Pérez Fernández cometió un delito en los Estados Unidos de América, y estos ejecutaron su potestad sobre ese delito. Nos vamos a referir a los planteamientos de la defensa. En cuanto al agente provocador, Francisco Antonio Pérez Fernández tiene un alto perfil, es altamente conocido en actividades delictivas, durante dos décadas se dedicó a esa actividad, por eso es de alto interés para los Estados Unidos de América, se contacta un cómplice colombiano de Francisco Antonio Pérez Fernández, dijo que tenía la persona para hacer ese trabajo, y ahí es que menciona a Francisco Antonio Pérez Fernández, nosotros no localizamos esas órdenes judiciales. Pero las pruebas incluyen declaraciones de testigos, conversaciones grabadas legalmente, hay que tomar en cuenta que el Estado requirente ha dicho que tiene otras pruebas contra Francisco Antonio Pérez Fernández, y como aquí no se juzga el fondo, eso se ventilará en los Estados Unidos de América. La D. N. C. D., le dio seguimiento a Francisco Antonio Pérez Fernández en el frente de Blue Mall y los agentes lograron grabar un video de Francisco Antonio Pérez Fernández junto con las demás personas. Por mandato de la Ley 102-03 esas imágenes serían captadas de manera legal. Esas imágenes son una prueba preconstituida, pueden hacerse valer ante un Juez, la Av. Winston Churchill es un espacio público, el requerido es una persona altamente expuesta en el mundo delictivo. En ese contexto es que se producen las reuniones. El Aumento de la criminalidad internacional ha conllevado a que los Estados, impulsados por la presión que ejerce la sociedad civil, adopten instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para mitigar los efectos desgarradores que la misma provoca en las sociedades, en ese contexto en diciembre del año 2000, fue aprobada la Convención de las naciones unidas contra la delincuencia internacional en Palermo, Italia; la comunidad internacional demostró en ese momento la voluntad política de abordar un problema mundial, con una reacción mundial; en dicha convención se incluyeron*

entre otras medidas para especificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, las siguientes: a) cada Estado parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones con: 1) la identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados; 2) los vínculos, incluidos los vínculos internacionales con otros grupos delictivos organizados; 3) los delitos que los grupos delictivos organizados han cometido o puedan cometer; b) prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que puedan contribuir a privar a grupos delictivos organizados de sus recursos o producto del delito. En este caso existe la doble incriminación. En ese sentido vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar en todas sus partes el pedimento realizado por la defensa por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Oído al Magistrado Presidente otorgar la palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos de América, a los fines de que se refiera a las conclusiones incidentales de la defensa;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, solicitar a la Corte lo siguiente: “Que se rechacen las peticiones formuladas por los abogados del requerido, en el sentido siguiente: a) el hecho de que Francisco Antonio Pérez Fernández, y sus dos cómplices no dieran cuenta de que la CS estaba cooperando con las autoridades del orden público y que el objetivo de importar la cocaína fue frustrado en ese momento por dichas autoridades antes de que este y sus cómplices terminaran con la trama; b) lo que sí es determinante es que el delito de la asociación delictuosa fue realizado por Francisco Antonio Pérez Fernández, cuando él voluntariamente y a sabiendas, acordó llevar a cabo el objetivo ilícito de narcotráfico involucrando más de 5 kilos de cocaína y a la vez dando las instrucciones a la CS para coordinar llevar a cabo las transacciones de 200 mil dólares para la compra de esos 20 kilogramos de droga. No obstante, en el otro sentido es el siguiente: en el ordenamiento jurídico dominicano, bajo las acciones de las autoridades policiales y judiciales se enmarcan en los controles efectivos procura contrarrestar las actividades del tráfico ilícito de estupefacientes a nivel internacional y nacional, de las cuales tenemos ciertas dependencias en nuestro organismos, por ejemplo, como dentro de la D. N. C. D., que es el CICC y el DITIS, adicionalmente conforme las reglas establecidas, un informante actúa bajo las condiciones y directrices de las autoridades en procura de que este no entre en conductas impropias, si observáis el resultado de las investigaciones de las autoridades competentes contribuyen más bien a la sustentación de un proceso judicial que forma parte, de forma alguna, no vulnera las leyes de los Estados parte como tampoco las Constituciones; fijaos que no se requiere autorización judicial toda vez que en el proceso de extradición no existe una instrucción estricta, sino un procedimiento en el que sin resolverse la culpabilidad y su grado, o sobre la inocencia o no del requerido, solo cabe verificar ciertas formalidades externas que permitan verificar la comisión del ilícito, y es de criterio constante en esta materia, ante esta honorable Corte cuando excluye las interceptaciones en República Dominicana por la ausencia de órdenes correspondientes, que la autorizan dando aquiescencia al contenido de las declaraciones juradas atinentes a las interceptaciones hechas por autoridades judiciales extranjeras en cuanto al contenido probatorio de las mismas y al vínculo que esta establece con el procesado, entra ellas tenemos varias sentencias de esta honorable Sala, como es la No. 88 del 28 de diciembre de 2012, la núm. 60 del 16 de diciembre de 2009, así como también en los Estados Unidos de América, ante la Suprema Corte, que tenemos los casos Estados Unidos contra Jiménez Rocío, Estados Unidos contra Walrens, y contra Lewis, y así sucesivamente hay una gran número de sentencia vinculantes. En otro sentido honorables, Francisco Antonio Pérez Fernández, realmente ha sido solicitado en vista de que participó en esa asociación delictuosa que conforme el artículo 4.1bii de la Convención de las Naciones Unidas, para que este responda ante la autoridad competente, más bien para no abundar, sabemos que los estados partes adoptan un sistema para vigilar conforme a las reglas del procedimiento y sobre todo para vigilar el comercio internacional de sustancias controladas a fin de facilitar el procedimiento de esas operaciones sospechosas que llevan al fracaso a los Estados partes. En otro sentido también podemos decir, que también nuestra Constitución consagra en varios de los artículos pero sobre todo en lo que corresponde a los deberes de las personas, tal y como dice el artículo 75 numeral 5 que establece: “abstenerse de realizar todo acto perjudicial a la independencia o soberanía de la República Dominicana”, así mismo honorables cada Estado parte tiene los procedimientos establecidos para contrarrestar el flagelo de las drogas”;

Oído al Magistrado Presidente pronunciarse de la manera siguiente: *“La Sala decide acumular el incidente presentado por la defensa para conocerlo en caso de ser necesario y fallarlo por disposiciones distintas con el fondo del proceso. La dinámica es que el Ministerio Público presente sus conclusiones y entonces la defensa le responda”*;

Oído al Magistrado Presidente conceder la palabra al Ministerio Público para presentar sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano y el Lcdo. Andrés Chalas, quienes actúan en nombre y representación del Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *“Resulta que en fecha 25 de octubre de 2017, los Estados Unidos de América requiere de la República Dominicana la entrega en extradición del ciudadano Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Paché, mediante el expediente que en debida forma encabeza la nota diplomática 991 y que contiene: 1) declaración jurada por Rebecca Donaleski, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América, Distrito Sur de Nueva York; 2) Ejemplar del acta de acusación formal núm. S116EL254 emitida en fecha 1 de abril de 2016, por el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York de los Estados Unidos de América, contra Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache; 3) Ejemplar de la orden de arresto de Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache, expedida el 1 de abril de 2016 por el tribunal supra indicado; leyes pertinentes, fotografías del requerido, legalización del expediente; B) El contenido del expediente revela que los Estados Unidos de América hace el requerimiento en debida forma para que este en ejecución concreta del tratado de extradición vigente entre ambas naciones del 15 de diciembre de 2016 y de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas -Convención de Viena de 1988- de la que ambos países son signatarios acceda a entregar a la justicia penal del país requirente al ciudadano dominicano Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Paché, para procesarle penalmente por los cargos siguientes: (Cargo 1) asociación delictuosa para importar al territorio aduanal de los Estados Unidos de América, de un lugar externo al mismo, una sustancia controlada; y (Cargo 2) asociación delictuosa para elaborar y distribuir una sustancia controlada con intención y el conocimiento de que la sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos de América, y a aguas dentro de la distancia de 11 millas de la costa de los Estados Unidos de América, desde un lugar del exterior del mismo en violación a las secciones 952A, 959A, 959C, 960A1, 960A3, 960B1B y 963 del título 21 del Código de los Estados Unidos de América y la sección 3228 del título 28 del Código de los Estados Unidos de América. La sustancia controlada correspondiente que se indica en el cargo 1 es de 5 kilogramos o más de mezcla que contenían una cantidad detectable de cocaína, sus sales, isómeros ópticos y biométricos y sales de isómeros, la cocaína es una sustancia de categoría 2 conforme a la sección 812 del título 21 del Código de los Estados Unidos de América. La acusación formal también incluye cláusulas de decomiso conforme las secciones 853 y 970 del título 21 del Código de los Estados Unidos de América; c) en fecha 1 de abril de 2016 el tribunal del Distrito Sur de Nueva York de los Estados Unidos de América, emitió una orden de arresto contra el requerido, la cual sigue válida y ejecutable; b) (sic) la historia del caso en la ejecución indica que comenzando aproximadamente en el 2014 una fuente evidencial la CS comenzó a proporcionar información y ayuda a las autoridades del orden público a cambio de compensación monetaria, la CS se encuentra en Europa y conocía previamente a un cómplice de Francisco Antonio Pérez Fernández, CC1, desde aproximadamente el 2007, CC1 es un ciudadano colombiano y la CS conocía a CC1 como un individuo que participaba en narcotráfico internacional a gran escala, en el otoño del 2015 aproximadamente por instrucciones de las autoridades del orden público, la CS informó que CC1 tenía un comprador en Nueva York llamado Mario, quien estaba planeando importar grandes cantidades de cocaína de la República Dominicana a Nueva York, la CS también informó a CC1 que Mario pagaría por el transporte de la cocaína a Nueva York, así como por la cocaína y tomaría en su poder la cocaína una vez llegara a Nueva York, que se harían las transacciones luego en la República Dominicana, y él lo esperaba allá, y solamente asumía el compromiso de transporte de la misma, según nos dice la versión de la Fiscalía, a su vez, CC1 informó a la CS que él conocía al individuo en la República Dominicana que vendería a la CS cocaína en la República Dominicana, la cual entonces la CS transportaría a Nueva York para Mario, en octubre de 2015 viajó a la República Dominicana, donde CC1 le presentó a Francisco Antonio Pérez Fernández y a un segundo cómplice CC2 por teléfono, para fines de la transacción de cocaína, fijese que esta presentación es vía telefónica, y si las autoridades, como regularmente se hace en los Estados Unidos de América, emiten órdenes para interceptación de llamadas, pues válidamente esa presentación de Francisco Antonio Pérez Fernández, la coordinación, los lugares donde iban a hacer la transacción, pues perfectamente estaba captada por la autoridades de los Estados Unidos de América, en octubre de 2015 viajaron a la República Dominicana CC1*

donde presentó a Francisco Antonio Pérez Fernández y al segundo cómplice por teléfono, como acabamos de mencionar, para fines de la transacción de cocaína, un mes después, noviembre de 2015, CC1 y la CS viajaron a la República Dominicana para tener reuniones adicionales, durante el transcurso de varias reuniones entre octubre y noviembre de 2015, las cuales fueron vigiladas por las autoridades y grabadas, CC2 y Francisco Antonio Pérez Fernández explicaron a CS que la cocaína llegaría por lancha a la República Dominicana, que ellos podían tener hasta 300 kilogramos de cocaína, que la cocaína tenía una pureza de 95% a 96%, y que podían confirmar la pureza de la cocaína en un laboratorio, hubo 2 reuniones en persona en noviembre de 2015, en la cual CS se reunió con Francisco Antonio Pérez Fernández y CC2 para hablar de la transacción de cocaína, durante el transcurso de las reuniones CC2 preguntó sobre el destino de la cocaína (CC2 es el cómplice de Francisco Antonio Pérez Fernández aquí en la República Dominicana), es otra persona que ha hablado con él aquí en la República Dominicana. Y es el que pregunta sobre el destino final de la cocaína, y la CS contestó que era Nueva York, en ese momento Pérez Fernández tiene ya pleno conocimiento de que esa droga va a los Estados Unidos de América, y que lo que está haciendo es un delito, perseguido y ejecutable en los Estados Unidos de América, la CS y CC2 hablaron del destino de la cocaína delante de Francisco Antonio Pérez Fernández, CC2 y CS después acordaron que venderían a la CS 100 kilogramos de cocaína y que la CS transportaría 50 kilogramos adicionales a Nueva York para CC2, o sea, para el cómplice de Pérez Fernández, sin embargo en la reunión posteriormente acordaron comenzar con 20 kilogramos de cocaína que la CS recibiría de Francisco Antonio Pérez Fernández y CC2 para entregarla a Mario, su comprador en Nueva York. El 18 de noviembre de 2015 la CS se reunió con Francisco Antonio Pérez Fernández en el centro comercial Blue Mall en Santo Domingo, República Dominicana, y un poco después la CS y Francisco Antonio Pérez Fernández subieron a un vehículo y se fueron del área, las autoridades de la República mantuvieron vigilancia del vehículo y lo siguieron hasta una pequeña tienda y observaron a CS y a Francisco Antonio Pérez Fernández bajar del vehículo y entrar en la tienda, la reunión fue grabada legalmente, durante la reunión Francisco Antonio Pérez Fernández llevó a la CS a la parte posterior de la tienda, después a una pequeña habitación en donde le mostró un kilogramo de cocaína, posteriormente Francisco Antonio Pérez Fernández le dio a la CS una pequeña muestra de ese kilogramo a probar, una prueba de campo posterior confirmó que la sustancia era cocaína, después de esta reunión la CS envió un mensaje de texto a CC1, tenemos ahí no solamente vía telefónica las llamadas sino también mensajes de texto, informando que había probado la cocaína y estaba listo para proseguir con el trato, CC1 confirmó que el trato iba a seguir adelante. El 18 de noviembre de 2015, alrededor de esa fecha Francisco Antonio Pérez Fernández instruyó a la CS para que se reuniera con él, en el centro comercial Blue Mall en Santo Domingo, de nuevo con 200 mil pesos en dinero norteamericano, para la compra de 20 kilogramos de cocaína, la CS se reunió con Francisco Antonio Pérez Fernández como lo instruyeron y la reunión fue grabada legalmente, la CS llegó al lugar y montó a Francisco Antonio Pérez Fernández con una bolsa que contenía lo que parecía ser 200 mil dólares, después de ver el dinero Francisco Antonio Pérez Fernández informó que iría a recoger la cocaína, las autoridades de orden público observaron a Francisco Antonio Pérez Fernández subir a un vehículo y salir del área, cambiar de vehículos y conducir de manera que concordaba con alguien que buscaba si había vigilancia de las autoridades; Francisco Antonio Pérez Fernández viajó por varias casas en secuencia, entró a varias casas por unos minutos y poco después salió de las casas. La CS no tuvo más contacto con Francisco Antonio Pérez Fernández en persona después de este acto. Las pruebas incluyen declaración de testigos respecto a la participación de Francisco Antonio Pérez Fernández en la asociación delictuosa en cuestión, conversaciones grabadas legalmente, y narcóticos incautados legalmente. Nuestra Constitución en su artículo 26 numeral 1 consagra el reconocimiento y aplicación por parte de la República Dominicana del derecho internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos lo hayan adoptado. En esas atenciones nos permitimos concluir de la manera siguiente: **Primero:** Declaréis regular y válida en cuenta a la forma la solicitud de extradición del nacional dominicano Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Pache, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo la indicada solicitud y, en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Pache, para que sea penalmente procesado por: (Cargo 1) asociación delictuosa para importar al territorio aduanal de los Estados Unidos de América, de un lugar externo al mismo, una sustancia controlada; y (Cargo 2) asociación

delictuosa para elaborar y distribuir una sustancia controlada con intención y el conocimiento de que la sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos de América, y a aguas dentro de la distancia de 11 millas de la costa de los Estados Unidos de América, desde un lugar del exterior del mismo en violación a las secciones 952A, 959A, 959C, 960A1, 960A3, 960B1B y 963 del título 21 del Código de los Estados Unidos de América y la sección 3228 del título 28 del Código de los Estados Unidos de América, la sustancia controlada correspondiente que se indica en el cargo 1 es de 5 kilogramos o más de mezcla que contenían una cantidad detectable de cocaína, sus sales, isómeros ópticos y biométricos y sales de isómeros, la cocaína es una sustancia de categoría 2 conforme a la sección 812 del título 21 del Código de los Estados Unidos de América, la acusación formal también incluye cláusulas de decomiso conforme las secciones 853 y 970 del título 21 del Código de los Estados Unidos de América; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República para que este conforme a la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana decrete la entrega y los términos del Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla y prestaréis la asistencia extradición al requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público.”;

Oído al Magistrado Presidente conceder la palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos de América para presentar sus conclusiones;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, expresar a la Corte lo siguiente: *“Francisco Antonio Pérez Fernández, ciudadano dominicano, con proceso penal abierto ante el tribunal del distrito de los Estados Unidos de América, para el distrito sur de Nueva York, contra quien se ha emitido orden de arresto en fecha 1 de abril de 2016, basado en la acusación núm. S116CR154 que le acusa de participar en un plan ilícito junto con un cómplice para importar droga hasta los Estados Unidos de América, es decir, asociación delictuosa para elaborar y distribuir una sustancia controlada, más de 5 kilogramos de cocaína con intención y conocimiento de que dicha sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos de América, en aguas dentro de una distancia de 12 millas, en violación a las secciones 959A, 959AC, 960A1, 960A3, 960B1B y 963 del título 21 del Código de los Estados Unidos de América así como la sección 3228 del título 28 del Código de los Estados Unidos de América, de acuerdo al breve relato de los hechos ocurridos entre octubre a diciembre del 2015 descrito en el expediente de la especie y expresado por el Ministerio Público para decir que el hecho de que Francisco Antonio Pérez Fernández y sus 2 cómplices no se dieron cuenta de que la CS (fuente confidencial de los Estados Unidos de América), estaba cooperando con las autoridades del orden público y que el objetivo de importar la cocaína fue frustrado por las autoridades del orden público antes de que este y sus 2 cómplices acordaran dicha trama, la cual no es determinante, lo que sí es determinante es el delito de la asociación delictuosa fue realizado por Francisco Antonio Pérez Fernández, cuando él voluntariamente y a sabiendas acordó llevar a cabo el objetivo ilícito de narcotráfico implicando por lo menos más de 5 kilogramos de cocaína, luego la CS, por instrucciones de Francisco Antonio Pérez Fernández, se reunió en la plaza Blue Mall para la compra de 20 kilogramos de cocaína, verificando así el dinero y expresándole a la CS que iría a recoger la cocaína, condujo, se cambió a varios vehículos, burlando el seguimiento dado por las autoridades y luego de esto no tuvo más contacto con la CS, resulta que en los Estados Unidos de América, probará mediante declaraciones de testigos, la participación directa de Francisco Antonio Pérez Fernández, así como conversaciones grabadas legalmente y narcóticos incautados, Francisco Antonio Pérez Fernández se hizo miembro de esa asociación delictuosa e incurrió en actos ilícitos entre octubre a diciembre de 2015, presentándose acusación el 1 de abril de 2016, dentro del período estipulado por la ley de prescripción, no obstante honorables magistrados, de acuerdo con nuestra Constitución en su artículo 26 numeral 1 que consagra el conocimiento y la aplicación por parte de la República Dominicana del derecho internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos lo hayan adoptado, en su momento podéis observar que los Estados partes adoptan procedimientos para la vigilancia de estas operaciones sospechosas y, en su debido momento, nosotros vamos a solicitar, de acuerdo con lo que establece el artículo 41biii de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Psicotrópicas, lo siguiente: Observando todo lo estipulado primero en la Constitución de la República Dominicana en su artículos 26, 128 numeral 3 literal b, 1 literal m, 75 numeral 5, 185 numeral 2, 260 numeral 1, 255 numerales 2 y 3 del Tratado de Extradición promulgado en el 2006, en su artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1988 en su artículo 3ii4c, el 41biii5, el*

4b672, el 7-23, así como el Código Procesal Penal, en su artículo 49, 169 y siguientes, las Jurisprudencias anteriormente mencionadas, vamos a solicitar lo siguiente: Todos los magistrados podáis observáis que hemos cumplido con todos los requisitos en la materia, y bajo la aplicación de cada uno de los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes, solicitaremos lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Francisco Antonio Pérez Fernández, por haber sido introducida de conformidad con los instrumentos jurídicos vinculantes entre ambas naciones; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache, en el aspecto judicial hacia los Estados Unidos de América, distrito sur de Nueva York, para que responda por la acusación núm. S16254 presentada el 1 de abril de 2016, por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos de América, y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que este atento a los artículo 128 inciso 3 literal b de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá de entregar al requerido en extradición y así prestaréis la asistencia extradicional solicitada por las autoridades del distrito sur de Nueva York”;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano y el Lcdo. Andrés Chalas, quienes actúan en nombre y representación del Procurador General de la República, expresar: “Brevemente, resulta que Francisco Antonio Pérez Fernández tiene una medida de coerción y nosotros entendemos que es de rigor indicarle a la Corte que cuando decida el proceso, pues se elevaría la medida de coerción de Francisco Antonio Pérez Fernández, a los fines de asegurar su presentación ante las autoridades penales de los Estados Unidos de América, habíamos conversado al respecto de que se elevaría a prisión preventiva, o sea, que si el tribunal entiende que procede la extradición, entonces que varíe la medida de arresto domiciliario a prisión preventiva para poderlo poner a disposición de las autoridades de los Estados Unidos de América”;

Oído al Magistrado Presidente conceder la palabra al abogado del procesado para presentar sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Félix Damián Olivares Grullón junto al Lcdo. Francisco José Muñoz Báez, quien actúa en representación de Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache, expresar a la Corte lo siguiente: “Magistrado según lo expuesto por el magistrado Andrés Chalas, de entrada, debe encender las alarmas, es decir, cuando uno toma el escrito de Rebecca Donaleski, que por el apellido debe ser una judía neoyorquina-polaca, una jovencita que está haciendo carrera, uno cree que es palabra de Dios, nooo, son fiscales que están haciendo carrera, tienen un caso y dicen las cosas como son, con su idea de que los procedimientos que ellos pudieran utilizar son válidos en todas partes, allá y en un paísito que se llama República Dominicana, porque de entrada empezar diciendo en el párrafo 17 del resumen de los hechos, fijaos bien porque aquí está la clave para determinar si se trata de un infiltrado o de un agente provocador, en esta narración que ellos mismos ofrecen, habla de que en el año 2004, esta persona trabajaba con las autoridades del orden público a cambio de compensación monetaria, es decir, actuaba como un caza recompensa, les daba casos a las autoridades de los Estados Unidos de América, desde aquel momento, es decir, es un especialista en tomar casos a cambio de pago de dinero, ya por ahí podemos empezar por lo espurio, de esta narración que leía el magistrado Chalas, y que refiere que el agente provocador, cuando leamos CS es Confidential Source, agente provocador, CC1 ciudadano colombiano, CS casa recompensa, que conoce a CC1 y CC1 conoce a Francisco Antonio Pérez Fernández, CS tiene una inmunidad para ser un agente provocador, la iniciativa para provocar viene de CS, la meta era provocar una transacción en la República Dominicana, no Francisco Antonio Pérez Fernández, la conversación telefónica no es desde los Estados Unidos de América, es aquí en República Dominicana, CS vino al país, y CC1 le presenta a Francisco Antonio Pérez Fernández y a CC2 a CS. La historia habla de una operación frustrada por el desistimiento voluntario de Francisco Antonio Pérez Fernández, y no supieron más de él, hasta que lo arrestaron en su casa 3 años después. No hubo exportación a tráfico de tal droga. Hay que cumplir con el debido proceso y no utilizar procesos que están execrados del ordenamiento jurídico, el artículo 69 ordinal 8 de la Constitución Dominicana, aquí podría aplicarse la teoría del árbol envenenado, esta solicitud debió filtrarse antes, declararse irrecibible esta solicitud. En base al principio de reciprocidad, nosotros tuvimos un caso aquí, que nosotros lo vivimos, el magistrado Jhon Galvet, el señor San Hudson SlomoVentof que fue un defendido nuestro, hay una jurisprudencia que está citada en la página 545 del libro del Dr. Carlos Balcácer, incluso yo tuve esa jurisprudencia en inglés en su momento, el señor San Hudson

SlomoVentof estaba implicado aquí y queremos hacer esa pequeña acotación aquí sobre el principio de cooperación y reciprocidad, para destacar que ocurrió en ese caso, el señor San Hudson SlomoVentof fue imputado en ese caso, del plan Renove, fue implicado como que había pagado comisiones para las ventas de los autobuses, por una disputa comercial que había de si podían venderlos ellos u otra persona, resulta que en la audiencia preliminar, de manera sorpresiva, él había estado acudiendo a todas las audiencias, se le impuso sin advertencia una fianza en metálico de 50 millones de pesos, él único que estaba ahí, porque todos los otros estaban en libertad, pero él como extranjero le imponen esa cantidad, sin conocimiento nuestro, sin cooperación nuestra, y sin mucho menos, él se ausentó del país, fue apresado en los Estados Unidos de América, se le conoció un procedimiento de extradición, fue concedida la extradición de el señor San Hudson SlomoVentof y esa medida fue revisada y el mismo juez que había emitido un certificado de extralimitividad revocó la extradición del ciudadano el señor San Hudson SlomoVentof, y qué fue lo que dijo ese juez? Un juez del distrito sur de la Florida, JhonGalvet, a punto de retirarse, que las pruebas en que la República Dominicana basaba la solicitud, se había incurrido en una tentativa de fraude contra el tribunal, porque el manifiesto de aduana en donde estaba el decreto gubernamental habían doblado la página, o sea, había una cosa y habían doblado la página, entonces los 8 vehículos que se había dicho que habían sido contrabandeados, 3 de los cuales estaban en manos de la procuraduría de la República y el General de Prisiones, que eran unas ambulancias que donó la Hyundai Internacional a la República Dominicana, lo querían poner como contrabando, cuando el Juez vio que el argumento era contrario a la prueba que se le presentó, que fue el manifiesto de aduanas original, con el sello del decreto, y la notificación del decreto, emitieron esta decisión: "este tribunal no tiene confianza en la fiabilidad de los sometimientos de la República Dominicana realizados en respaldo de la solicitud de extradición de San Hudson SlomoVentof, el tribunal considera además que el gobierno no ha establecido una causa probable de la extradición del señor San Hudson SlomoVentof a la República Dominicana, es decir, que si vamos a reciprocidad, tenemos que aplicar esa jurisprudencia, la de que el Juez del Estado requerido tiene que examinar la legalidad de las pruebas y los méritos de la solicitud, y como en ese caso, no solamente eso, el Juez dijo que no le solicitaba a Octavio León Lister que era el directo del DEPRECO que ahora es el PEPCA y de Francisco Domínguez Brito porque se trataba de funcionarios de un gobierno amigo de la República Dominicana, pero que lo menos que se merecía era que se procesaran, pero la barra de los jueces federales de los Estados Unidos de América iba a solicitar que en los casos que provinieran de la República Dominicana fueran tomadas con salisgranis en latín lo puso, es decir, con un grano de sal, luego entendí que esa decisión fue justa, porque se estaba tratando de cometer un fraude contra el tribunal, y en este caso se está tratando de hacer lo mismo, en relación al entrampamiento, no existe el caza recompensa en nuestro país, no es cierto lo del alto perfil, asumamos que es cierto lo dicho, y quien era el que buscaba a quien, no es Francisco Antonio Pérez Fernández, es CS que viene al país a provocarlo. Por otro lado quiero tocar un aspecto muy particular de la vida de Francisco Antonio Pérez Fernández, aproximadamente hace año y medio se conoció la medida de coerción y mucha gente se pregunta cómo es que el señor Francisco Antonio Pérez Fernández consiguió un grillete, hemos venido siempre a esto, conocemos cual es el criterio de la Suprema, y creo que muy pocas personas han conseguido una medida diferente a la medida 7, numeral 7 del Art. 226, el señor Francisco Antonio Pérez Fernández presentó para poder obtener ese grillete, estando acusado de mover cientos de kilos de cocaína, presentó papeles, documentos, tonterías, presentamos un carnet del mercado de la pulga, presentamos un contrato de alquiler de una tiendita que él tiene, presentamos unos recibos de Western Union de que su hermano es quien lo ayuda, y dos préstamos, pero esos documentos eran reales, fiables, verdaderos, después de eso, Francisco Antonio Pérez Fernández ha venido aquí manejando su vehículo, anda solo, tiene su esposa, cuando escuché el pedimento que le variarían la medida de coerción a Francisco Antonio Pérez Fernández, pensé pero es que ese grillete no para a un delincuente de 200 kilos de cocaína, él viene aquí porque él sabe que ha hecho nada, porque ha estado confiando que no ha hecho nada, que él no ha vendido ni enviado drogas, que ha hecho nada que lo ponga a él en alerta de que lo van a condenar o se lo van a llevar. Esta el tema del agente provocador, el tema de las autorizaciones judiciales, el tema del agente pecuniariamente recompensado, el tema de la doble incriminación y está el tema de la confabulación y la asociación de malhechores, los hechos se agotan en la República Dominicana, hay que ver si en el tema hay tentativa frustrada o no hay tentativa, arrepentimiento activo es una cosa, muy diferente al desistimiento voluntario, él ni recibió dinero ni exportó drogas. Si la conducta que se alega supera el rasero mínimo entre

desistimiento voluntario y arrepentimiento activo. Aun dándole validez a todo lo que dicen, asumamos que sea así, existe la doble incriminación, existe esa conducta? él ni recibió dinero ni exportó drogas, salió corriendo. Citar la decisión de la Suprema Corte de Justicia del 14 de julio de 1955 plantea que el desistimiento voluntario del agente borra la infracción, entonces, si no hay infracción, no hay doble incriminación, es una cuestión de fondo que tiene que ser valorada, y en ese sentido el profesor Artagnan Pérez Méndez, en su Código anotado en la página 78 habla y establece la diferencia entre la tentativa simple y tentativa frustrada, vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** Deneguéis cortésmente la solicitud o pedido de extradición formulado por el gobierno de los Estados Unidos de América, en razón de que se fundamenta en medios de investigación espurios o que bien no son compatibles con los principios del debido proceso que promete y garantiza la Constitución de la República Dominicana y las demás normas procesales artículos 69.8 y 69.10 y las demás normas procesales, el artículo 169 del Código Procesal Penal, así como el artículo 16 de la Ley de Lavado de Activos; **Segundo:** Que aun dando crédito a la versión ofrecida por el agente provocador, en el hipotético caso de que se admitiesen esas prácticas inconstitucionales, tengáis a bien verificar la existencia de un desistimiento voluntario, el cual borra toda tentativa punible y en consecuencia, la doble incriminación como prerrequisito básico para poder conceder la extradición, con lo cual el presente pedido carece de méritos de fondo, para ser siquiera examinado, mucho menos otorgado; **Tercero:** Tengáis a bien sugerir al Ministerio Público de la República Dominicana a que se provea ante los tribunales de la República de la acción penal pública que pudiera subsistir al pedido denegado para el caso de que estime que los hechos así narrados pudieren existir fundamentos para completar una investigación y formulación de una acusación con exclusión de cualquier medio de prueba o procedimiento ilícito; **Cuarto:** Que se declare improcedente, mal fundado y carente de base legal la solicitud de revisión de la medida de coerción, es una sorpresa procesal, además es innecesario e ineficaz, él vive en San Carlos y tiene una tiendita de pulga en San Carlos y su hermano Juan Pérez Fernández, tiene una compañía de artistas y deportistas en los Estados Unidos de América, y nosotros no lo sabíamos”;

Oído al señor Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache, solicitado en extradición, manifestar a la Corte lo siguiente: “Excúseme que yo no hablo muy bien, yo hablo para que me entiendan, cuando la señora dice de ese perfil tan alto mío, yo me asusto, porque yo simplemente entré a los Estados Unidos de América de forma ilegal, y me dieron 46 meses, ella y yo sabemos de eso, vuelvo y entro y me dan 70 meses más, por entrada ilegal, eso es un delito pero no es delincuente, yo hice 46 meses más 70 meses en una cárcel federal por yo querer entrar a los Estados Unidos de América ilegal, o sea, cuando dice todo eso de drogas y todo eso, de dónde sacan eso de toda esa droga, los casos de los Estados Unidos de América no se borran, allá todo está en un papel, el día que yo caí preso la primera vez hasta la última vez eso está apuntado allá todo, y cuando ella dice que yo estaba en Blue Mall y que yo estaba corriendo, cuando yo vi todo ese dinero yo sabía que algo malo estaba pasando, entiende, había una funda llena de dólares y yo les dije “yo vengo ahora”, y dije “y que es lo que está pasando?” y me fui y “no me busquen para intérprete ni para nada de eso”, y me fui desde el año 2015 hasta el año 2018 a trabajar en mi casa, él trabajo mío era intérprete, a decirle a un americano lo que decía un colombiano y yo contestarle otra, ahora es que yo entiendo en que lío raro era en que yo estaba metido, pero así como yo soy, yo acepto lo que ustedes me digan que yo haga, cuando yo me di cuenta en el 2015 de que era lo que me estaban mandado a hacer, vi el dinero y dije “oye y que es lo que ustedes me están mandado a hacer?”, y me salí de eso y no sé nada más desde el 2015 al 2018, vino la D. N. C. D., y me dijeron “apache tu tiene problemas de una extradición, una cosa y una gente y aquí estamos, yo todavía no sé bien que es lo que está pasando, cada vez me entero algo nuevo, algo nuevo, algo nuevo, gracias señores...”;

Oído al Magistrado Presidente pedir al secretario tomar nota: “La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia diere el fallo de la solicitud de extradición de Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache, para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

ANTECEDENTES

Mediante instancia de fecha 21 de noviembre de 2017, recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 23 del mismo mes y año, el Procurador General de la República apoderó formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados

Unidos de América contra el ciudadano dominicano Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Pache (Sic);

El Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicitó a esta Sala: “...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el artículo 10 del Convenio de Extradición vigente República Dominicana y el país requirente; así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para ejecución del arresto”;

El 8 de enero de 2018, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud dictó en cámara de consejo la resolución núm. 8-2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Ordena el arresto de Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Pache, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente;

Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de sus derechos conforme a las garantías constitucionales;

Tercero: Ordena levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal penal dominicana;

Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, como país requirente;

Quinto: Ordena la comunicación de la presente resolución al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.”

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue notificada del arresto del ciudadano dominicano Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Pache (Sic), mediante instancia núm. 02109 del 18 de abril de 2018, suscrita por la Procuradora adjunta responsable de la Oficina de Asistencia Jurídica Internacional y Extradición, Lcda. Gisela Cueto González;

A tales efectos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el 23 de abril del mismo año, a fin de conocer de la referida solicitud de extradición; audiencia que fue suspendida a fin de que los abogados de la defensa del requerido tomen conocimiento del expediente, siendo fijada nueva vez para el 25 de abril de 2018, a las 9:00 a. m.; que en dicha fecha, luego de escuchar los alegatos y pretensiones de las partes en torno a la medida de coerción, se fijó como medida la colocación de un brazaletes electrónico, debiendo el procesado una vez concluido el proceso de colocación del brazaletes residir en la calle París, edificio P, apartamento 3-2, frente a la Cámara de Cuentas, quedando advertido de que cualquier violación a la restricción de movimiento implicará su encarcelamiento, y se fijó la próxima audiencia para el día 27 de junio del mismo año, a las nueve (9:00 a.m.). Desde esa fecha y hasta el día en que se pronuncia esta decisión, intervinieron varias suspensiones y actuaciones de diversas índoles, a partir de: la solicitud formulada por la defensa del requerido de entrega de documentos, ausencia de la defensa técnica, inhibiciones formuladas por jueces integrantes de la Sala, la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, las imposibilidades para conformar y decidir sobre el incidente planteado; de todo lo cual se asientan las piezas en el legajo formado a propósito de la solicitud de que se trata;

Así las cosas, mediante sentencia incidental pronunciada el 16 de octubre de 2019 la Sala anuló la instrucción llevada a cabo el 10 de mayo, y fijó audiencia para el día 5 de noviembre del año en curso, con una composición de cinco jueces; en dicha audiencia la presidencia de la Sala requirió a la defensa técnica formular sus conclusiones incidentales, decidiendo acumularlas para el fondo, de ser necesario, por lo que todas las partes se pronunciaron sobre ambos aspectos.

En primer orden los licenciados Félix Damián Olivares Grullón junto y Francisco José Muñoz Báez, presentaron un incidente y solicitaron:

“Esta sala no debe avocarse a las pruebas de fondo, pero sí a la legalidad de esas pruebas. Esa solicitud debe ser declarada inadmisibles o rechazada, esas tácticas repugnan, no pueden quedar impunes. (...) Tengáis a bien verificar la legalidad de los medios de prueba en lo relativo a lo que ocurrió en República Dominicana”;

Por su parte, el Dr. Francisco Cruz Solano y el Lcdo. Andrés Chalas, en representación del Procurador General de la República solicitaron:

“Único: Rechazar en todas sus partes el pedimento realizado por la defensa por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Asimismo, la Dra. Analdis Alcántara Abreu, en representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, requirió:

“Que se rechacen las peticiones formuladas por los abogados del requerido, en el sentido siguiente: (...)”

Escuchadas las posturas de todas las partes, así como sus conclusiones respecto del incidente planteado por la defensa del requerido en extradición, el Magistrado Presidente pronunció:

“La Sala decide acumular el incidente presentado por la defensa para conocerlo en caso de ser necesario y fallarlo por disposiciones distintas con el fondo del proceso. La dinámica es que el Ministerio Público presente sus conclusiones y entonces la defensa le responda”

En cuanto al fondo de la solicitud de extradición, el Dr. Francisco Cruz Solano y el Lcdo. Andrés Chalas, quienes actúan en nombre y representación del Procurador General de la República, concluyeron:

“**Primero:** Declaréis regular y válida en cuenta a la forma la solicitud de extradición del nacional dominicano Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Pache, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Segundo: Acojáis en cuanto al fondo la indicada solicitud y, en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Pache, para que sea penalmente procesado por: (Cargo 1) asociación delictuosa para importar al territorio aduanal de los Estados Unidos de América, de un lugar externo al mismo, una sustancia controlada; y (Cargo 2) asociación delictuosa para elaborar y distribuir una sustancia controlada con intención y el conocimiento de que la sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos de América, y a aguas dentro de la distancia de 11 millas de la costa de los Estados Unidos de América, desde un lugar del exterior del mismo en violación a las secciones 952A, 959A, 959C, 960A1, 960A3, 960B1B y 963 del título 21 del Código de los Estados Unidos de América y la sección 3228 del título 28 del Código de los Estados Unidos de América, la sustancia controlada correspondiente que se indica en el cargo 1 es de 5 kilogramos o más de mezcla que contenían una cantidad detectable de cocaína, sus sales y someros ópticos y biométricos y sales de someros, la cocaína es una sustancia de categoría 2 conforme a la sección 812 del título 21 del Código de los Estados Unidos de América, la acusación formal también incluye cláusulas de decomiso conforme las secciones 853 y 970 del título 21 del Código de los Estados Unidos de América;

Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República para que este conforme a la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana decrete la entrega y los términos del Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla y prestaréis la asistencia extradición al requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público.”;

La Dra. Analdis Alcántara Abreu, abogada representante del gobierno de los Estados Unidos de América presentó **las siguientes** conclusiones:

“**Primero:** En cuanto a la forma acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Francisco Antonio Pérez Fernández, por haber sido introducida de conformidad con los instrumentos jurídicos vinculantes entre ambas naciones;

Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache, en el aspecto judicial hacia los Estados Unidos de América, distrito sur de Nueva York, para

que responda por la acusación núm. S16254 presentada el 1 de abril de 2016, por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos de América, y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que este atento a los artículo 128 inciso 3 literal b de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá de entregar al requerido en extradición y así prestaréis la asistencia extradicional solicitada por las autoridades del distrito sur de Nueva York”;

El Dr. Francisco Cruz Solano y el Lcdo. Andrés Chalas, en nombre y representación del Procurador General de la República, intervienen nueva vez y solicitan a la Corte lo siguiente:

“Brevemente, resulta que Francisco Antonio Pérez Fernández tiene una media de coerción y nosotros entendemos que es de rigor indicarle a la Corte que cuando decida el proceso, pues se elevaría la medida de coerción de Francisco Antonio Pérez Fernández, a los fines de asegurar su presentación ante las autoridades penales de los Estados Unidos de América, habíamos conversado al respecto de que se elevaría a prisión preventiva, o sea, que si el tribunal entiende que procede la extradición, entonces que varíe la medida de arresto domiciliario a prisión preventiva para poderlo poner a disposición de las autoridades de los Estados Unidos de América”;

Finalmente, los Lcdos. Félix Damián Olivares Grullón y Francisco José Muñoz Báez, defensa técnica del requerido Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache, solicitaron:

“Primero: Deneguéis cortésmente la solicitud o pedido de extradición formulado por el gobierno de los Estados Unidos de América, en razón de que se fundamenta en medios de investigación espurios o que bien no son compatibles con los principios del debido proceso que promete y garantiza la Constitución de la República Dominicana y las demás normas procesales artículos 69.8 y 69.10 y las demás normas procesales, el artículo 169 del Código Procesal Penal, así como el artículo 16 de la Ley de Lavado de Activos;

Segundo: Que aun dando crédito a la versión ofrecida por el agente provocador, en el hipotético caso de que se admitiesen esas prácticas inconstitucionales, tengáis a bien verificar la existencia de un desistimiento voluntario, el cual borra toda tentativa punible y en consecuencia, la doble incriminación como prerequisite básico para poder conceder la extradición, con lo cual el presente pedido carece de méritos de fondo, para ser siquiera examinado, mucho menos otorgado;

Tercero: Tengáis a bien sugerir al Ministerio Público de la República Dominicana a que se provea ante los tribunales de la República de la acción penal pública que pudiera subsistir al pedido denegado para el caso de que estime que los hechos así narrados pudieren existir fundamentos para completar una investigación y formulación de una acusación con exclusión de cualquier medio de prueba o procedimiento ilícito;

Cuarto: Que se declare improcedente, mal fundado y carente de base legal la solicitud de revisión de la medida de coerción, es una sorpresa procesal, además es innecesario e ineficaz, él vive en San Carlos y tiene una tiendita de pulga en San Carlos y su hermano Juan Pérez Fernández, tiene una compañía de artistas y deportistas en los Estados Unidos de América, y nosotros no lo sabíamos”;

Esta Segunda Sala, luego de escuchar los alegatos, peticiones y conclusiones de las partes en el presente proceso, difirió el fallo de la presente solicitud de extradición del nacional dominicano Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache, para ser pronunciado en una próxima audiencia;

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA SALA

Sobre el incidente presentado por la defensa técnica del requerido

Con antelación al examen de la solicitud de que se trata procede referirnos sobre el pedimento incidental formulado por la defensa del requerido en extradición Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache, quien ha solicitado mediante conclusiones formales que esta sala se pronuncie en cuanto a la legalidad de los medios de pruebas en que se sustenta la solicitud de extradición, apoyado en que: “Todo lo que refiere la joven Rebecca Donaleski sucedió en República Dominicana y esto no para el análisis legal, no solo es una fuente pecuniariamente recompensada, sino que también actuó como agente provocador, y el agente provocador está prohibido en nuestro ordenamiento jurídico, los delatores anónimos y los delatores pecuniariamente recompensados no

forman parte y están prohibidos en nuestro ordenamiento jurídico, son contrarios al debido proceso que pauta la Constitución de la República; la ley prevé las investigaciones conjuntas pero deben ser hechas al artículo 159 del Código Procesal Penal, para la legalidad de las actuaciones de los investigadores extranjeros; que debieron acudir a un Juez para poder utilizar ese mecanismo, el agente encubierto debe ser autorizado por un Juez de la República Dominicana (en este caso); la Constitución de la República plantea la nulidad de toda prueba obtenida fuera de la ley”; en atención a todo lo cual solicita que la solicitud de extradición sea declarada inadmisibles o rechazada;

El Ministerio Público solicitó que se rechace el pedimento incidental por improcedente, mal fundado y carente de base legal; sustentado en que aunque no localizaron esas órdenes judiciales, las pruebas incluyen declaraciones de testigos, conversaciones grabadas legalmente, y que el Estado requirente ha dicho que tiene otras pruebas contra Francisco Antonio Pérez Fernández, y aquí no se juzga el fondo, eso se ventilará en los Estados Unidos de América; que la Dirección Nacional de Control de Drogas le dio seguimiento en el frente de Blue Mall y los agentes lograron grabar un video de Francisco Antonio Pérez Fernández junto con las demás personas, y por mandato de la Ley 102-03 esas imágenes serían captadas de manera legal, siendo las mismas una prueba preconstituida que pueden hacerse valer ante un Juez; que la Av. Winston Churchill es un espacio público y el requerido es una persona altamente expuesta en el mundo delictivo;

La abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América solicitó que se rechace la petición elevada por el requerido en virtud de que “lo determinante es que el delito de la asociación delictuosa fue realizado por Francisco Antonio Pérez Fernández, cuando él voluntariamente y a sabiendas, acordó llevar a cabo el objetivo ilícito de narcotráfico involucrando más de 5 kilos de cocaína y a la vez dando las instrucciones a la CS para coordinar llevar a cabo las transacciones de 200 mil dólares para la compra de esos 20 kilogramos de droga”; argumentó además que no se requiere autorización judicial toda vez que en el proceso de extradición no existe una instrucción estricta, sino un procedimiento en el que sin resolverse la culpabilidad y su grado, o sobre la inocencia o no del requerido, solo cabe verificar ciertas formalidades externas que permitan verificar la comisión del ilícito, y es de criterio constante en esta materia, ante esta honorable Corte cuando excluye las interceptaciones en República Dominicana por la ausencia de órdenes correspondientes, que la autorizan dando aquiescencia al contenido de las declaraciones juradas atinentes a las interceptaciones hechas por autoridades judiciales extranjeras en cuanto al contenido probatorio de las mismas y al vínculo que esta establece con el procesado, entra ellas varias sentencias de esta honorable Sala, como es la No. 88 del 28 de diciembre de 2012, la núm. 60 del 16 de diciembre de 2009, así como también en los Estados Unidos de América, ante la Suprema Corte, que tenemos los casos Estados Unidos contra Jiménez Rocío, Estados Unidos contra Walrens, y contra Lewis, y así sucesivamente hay una gran número de sentencia vinculantes; Francisco Antonio Pérez Fernández, realmente ha sido solicitado en vista de que participó en esa asociación delictuosa que conforme el artículo 4.1bii de la Convención de las Naciones Unidas, para que este responda ante la autoridad competente.”;

El incidente planteado por la defensa técnica debe ser desestimado. En la declaración jurada que sirve de sustento a la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, la Fiscal Rebekah Donaleski en el resumen de los hechos asegura que en territorio dominicano el requerido Francisco Pérez Fernández sostuvo reuniones con la fuente confidencial (CS) y con un ciudadano colombiano (CC-1) conocido por CS como un individuo que participaba en narcotráfico internacional a gran escala, quien informó a CS que conocía a un individuo en República Dominicana que podía venderle la cocaína, ante su requerimiento para un comprador en Nueva York llamado “Mario”; asimismo, que los encuentros fueron vigilados y grabados por las autoridades públicas (entendiéndose las dominicanas); y esta Sala, al examinar la petición de inadmisibilidad de las pruebas recabadas en territorio dominicano ha podido determinar que contrario a lo sostenido por la defensa técnica del requerido en extradición, las actuaciones desplegadas por las autoridades locales no resultan violatorias del debido proceso de ley garantizado por la Constitución de la República;

De lo relatado en la referida declaración jurada se evidencia que el ministerio público brindó la debida cooperación al Estado requirente al facilitarle la grabación por videocámara de los referidos encuentros; con ello no se lesiona el principio de legalidad ni el derecho a la intimidad en perjuicio de Francisco Antonio Pérez Fernández, pues este último se entiende como un derecho fundamental de las personas, mediante el cual la

Constitución garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo, sin una autorización judicial, pieza esta que no se torna imprescindible para la actuación desplegada en virtud de que las grabaciones a que se hace referencia fueron efectuadas en espacios públicos y por tanto no puede concluirse que el derecho reclamado haya sido vulnerado, pues evidentemente la actuación no implicó una injerencia en la intimidad del requerido, y tampoco resulta nula pues fue recogida al amparo de la competencia atribuida a la autoridad investigadora dentro de los actos propios de persecución, como lo pautan las disposiciones de los artículos 88, 259 y siguientes del Código Procesal Penal;

En otro orden, el derecho interno regula los procedimientos que deben ser agotados para satisfacer los compromisos de cooperación judicial sobre las solicitudes de las autoridades extranjeras, y a tales efectos prescriben los artículos 158 y 159 del Código Procesal Penal que se puede autorizar la participación de funcionarios de la autoridad requirente atendiendo a las características de la cooperación solicitada, y que el ministerio público puede coordinar la investigación con dichas autoridades pudiendo formar y dirigir equipos de investigación sometidos al control judicial, es decir, que el legislador delega en el ministerio público, como director de la investigación, la facultad de determinar la pertinencia de brindar la asistencia requerida a través de una investigación conjunta, lo que equivale entender que no abarca todos los casos de cooperación y que esos casos (de investigación conjunta) se han de someter al control judicial como estipula la parte final del referido artículo 159, lo que no resultó necesario en la especie, pues las autoridades investigativas dominicanas disponían de los medios pertinentes e idóneos en procura de brindar la asistencia requerida, como son los sistemas de video vigilancia para seguridad instalados en los espacios públicos por toda la ciudad y cuyo empleo está autorizado por el legislador procesal penal en el artículo 140 del referido código, prohibiendo cualquier forma de alteración;

Finalmente, sobre el cuestionamiento de la fuente confidencial (CS), sindicada en la declaración jurada por la fiscal Donaleski como un informante remunerado monetariamente, quien a decir de la defensa técnica es un agente provocador, conviene resaltar que aunque ciertamente el ordenamiento jurídico dominicano no regula estas figuras, sin adentrarnos al examen de las cuestiones fácticas y probatorias a que se refiere la acusación y por la cual es requerido el ciudadano Francisco Pérez Fernández (a) Apache, es claro verificar que el cuadro imputador refiere un acceso libre y voluntario por parte del requerido para participar en una asociación delictuosa para importar sustancias controladas, y que todo ello alcanza un matiz propio del debate de la acusación de que se trata, por tanto escapa al escrutinio de esta Sala en atención a los límites de la solicitud de extradición;

En virtud de todo lo expresado procede rechazar el incidente planteado por la defensa del requerido en extradición;

EN CUANTO AL FONDO DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN,

VISTAS LAS PIEZAS QUE COMPONEN LA ESPECIE

La instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache;

La Nota Diplomática núm. 991 de fecha 25 de octubre de 2017 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

El expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos: **a)** Declaración Jurada hecha por Rebekah Donaleski, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York; **b)** Ejemplar del acta de acusación formal núm. S1 16 Cr. 254 emitida el 1/4/2016, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York, contra Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache; **c)** Ejemplar de la Orden de Arresto contra Francisco Antonio Pérez Fernández, expedida el 1/4/2016 por el Tribunal anteriormente señalado; **d)** Leyes pertinentes; **e)** Fotografía del requerido; **f)** Legalización del expediente;

La extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada

o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro. En ambos supuestos la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Además, la extradición es siempre una figura de colaboración que presupone la extraterritorialidad de una decisión jurisdiccional extranjera que tiene como objetivo el ejercicio de una pretensión punitiva y se exterioriza como procedimiento de predominante naturaleza penal y procesal penal; la extradición supone la revisión hecha por un Estado de los procedimientos seguidos en otro Estado respecto de la persona requerida de entrega; 4.

Por otra parte, si bien el procedimiento de extradición exhibe una compleja y delicada problemática no sólo por hallarse íntimamente ligado al concepto que cada Estado tenga de la administración de justicia y del derecho penal, sino también que existe una vinculación con los derechos humanos en general;

Empero, toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos o a los extranjeros que se encuentren en el país y hayan delinquido, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos, cuya extrema gravedad y el hecho de estos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de peligrosidad colectiva, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

No proceder con arreglo a la ley, a la entrega de acuerdo a los términos de la solicitud de extradición, convertiría, en principio, al Estado de refugio, en un asilo de malhechores, independientemente de que resulta necesario el castigo para que la esperanza de impunidad no conduzca a la comisión de nuevos ilícitos;

A través de la extradición puede lograrse la ejemplarización y el poder de prevención que debe revestir la pena; que, de igual forma, debe ser de interés mutuo de los Estados para reforzar el respeto al orden jurídico, que los ilícitos penales no queden sin castigo; por último, la persona que ha delinquido contrae la obligación de comparecer ante la justicia del Estado en que se haya cometido el delito, o del que haya sido víctima de él, como en la especie, con el fin de saldar la deuda con la sociedad afectada, cuyo cumplimiento debe facilitar el Estado de refugio;

El tratado de extradición suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América, plantea, entre otros señalamientos: **a)** que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; **b)** que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; **c)** que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; **d)** que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; **e)** sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; **f)** todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; **g)** que en relación al hecho ilícito atribuido al

solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: *“La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”*;

Tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

En el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache o Pache, es buscado para ser juzgado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, donde él es sujeto del acta de acusación formal número S1 16Cr. 254 emitida en fecha 1ro. de abril de 2016 por el referido Tribunal, inculpándolo del siguiente delito:

“Cargo Uno, el Gran Jgado expide la siguiente acusación:

1. Desde por lo menos octubre de 2015, o alrededor de esa fecha, hasta incluso diciembre de 2015, en el Distrito Sur de Nueva York, la República Dominicana y otros lugares, comenzó un delito que se cometió fuera de la jurisdicción de algún estado o distrito particular de los Estados Unidos, durante el cual Francisco Antonio Pérez-Fernández, alias “Apache”, el acusado, quien será primero traído y arrestado en el Distrito Sur de Nueva York y cuyo punto de entrada a los Estados Unidos será el Distrito Sur de Nueva York, y otros conocidos y desconocidos, intencionalmente y con conocimiento se combinaron, conspiraron, confederaron y acordaron en conjunto y entre ellos para violar las leyes de los Estados Unidos contra el narcotráfico.

2. Fue parte y un objetivo de la asociación delictuosa que Francisco Antonio Pérez Fernández, alias “Apache”, el acusado, y otros conocidos y desconocidos, importaran y de hecho importaron a los Estados Unidos y al territorio aduanal de los Estados Unidos desde u lugar del extranjero una sustancia controlada, en contravención de las Secciones 952(a) y 960(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

3. También fue parte y un objetivo del concierto que Francisco Antonio Pérez Fernández, alias “Apache”, el acusado, y otros conocidos y desconocidos, elaboraran y distribuyeran una sustancia controlada, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos o a aguas dentro de la franja de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, en contravención de las Secciones 959(a) y 960(a)(3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

4. La sustancia controlada que Francisco Antonio Pérez Fernández, alias “Apache”, el acusado, conspiró para (1) importar a los Estados Unidos y al territorio aduanal de los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, y (ii) elaborar y distribuir, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos y a aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, implicó cinco kilogramos y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos, y las sales de sus isómeros, en contravención de la Sección 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. (Secciones 959(c) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Sección 3238 del Título 18 del Código de los Estados Unidos).”

De acuerdo a la declaración jurada que sustenta la solicitud de extradición de que se trata:

“La cocaína es una sustancia controlada de Categoría II, conforme a la Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Por los delitos inculcados en la Acusación Formal, el 1 de abril de 2016, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de nueva York giró una orden para el arresto de Pérez-Fernández. Según las leyes de los

Estados Unidos, esta orden de aprehensión sigue siendo válida y ejecutable para detener a Pérez-Fernández para que se le someta a juicio por los delitos imputados en la Acusación Formal.

(...) Las pruebas en contra de Pérez-Fernández incluyen, entre otras, declaraciones de testigos, incluso testigos que tienen conocimiento personal y directo de la participación de Pérez-Fernández en la asociación delictuosa en cuestión, conversaciones grabadas legalmente y narcóticos incautados legalmente”;

Sobre la prescripción, el Estado requirente indica en su declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición de que se trata, lo siguiente:

“También he incluido, como parte de la Prueba C, la parte pertinente de la Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, la cual es la ley de prescripción para los delitos que se imputan en esta Acusación Formal. La ley de prescripción requiere que se acuse formalmente a la persona imputada antes de que transcurran cinco años a partir de la fecha en la que se cometa el delito o los delitos. Una vez que se radicala la acusación formal ante el tribunal federal de distrito, como es el caso de los cargos en contra de Pérez-Fernández, la ley de prescripción se suspende y deja de contarse el paso del tiempo. Esto evita que un delincuente se escape de la justicia con sólo esconderse y permanecer prófugo durante un periodo prolongado. Además, según las leyes de los Estados Unidos, la ley de prescripción para un delito continuo, tal como una asociación delictuosa, comienza a contar al final del delito y no al comienzo del mismo. He revisado detalladamente la ley de prescripción correspondiente, y el procesamiento de los cargos en este caso no está excluido por tal ley. La Acusación Formal imputa una asociación delictuosa penal que ocurrió aproximadamente entre octubre de 2015 y diciembre de 2015. Debido a que la Acusación Formal se presentó el 1 de abril de 2016, Pérez-Fernández fue acusado formalmente dentro del período especificado de cinco años en la ley de prescripción. La Acusación Formal también incluye cláusulas de decomiso, conforme a las Secciones 853 y 970 del título 21 del Código de los Estados Unidos. El decomiso es una consecuencia de la condena por los cargos alegados en la Acusación Formal y no un cargo en sí. Las cláusulas de decomiso se incluyen en la Acusación Formal principalmente para notificar al acusado de las disposiciones de decomiso. Las partes pertinentes de estas leyes de decomiso se incluyen en la Prueba C.”;

Sobre la acusación a Francisco Antonio Pérez Fernández, alias “Apache”, el Estado requirente explica en su declaración jurada de apoyo a la extradición, lo siguiente:

“17. Comenzando aproximadamente en el 2004, una fuente confidencial (la CS) comenzó a proporcionar información y ayuda a las autoridades del orden público a cambio de compensación monetaria. La CS se encuentra en Europa y conocía previamente a un cómplice de Pérez-Fernández (CC-1) desde aproximadamente el 2007. CC-1 es un ciudadano colombiano, y la CS conocía a CC1 como un individuo que participaba en narcotráfico internacional a gran escala.

18. En el otoño del 2015 aproximadamente, por instrucciones de las autoridades del orden público, la CS informó a CC-1 que tenía un comprador en Nueva York llamado “Mario”, quien estaba planeando importar grandes cantidades de cocaína de la República Dominicana a Nueva York. La CS también informó a CC-1 que Mario pagaría por el transporte de la cocaína a Nueva York, así como por la cocaína, y tomaría en su poder la cocaína una vez que llegara a Nueva York. A su vez, CC-1 informó a la CS que él conocía a un individuo en la República Dominicana que vendería a la CS cocaína en la República Dominicana, la cual entonces la CS transportaría a Nueva York para Mario.

19. En octubre de 2015, la CS viajó a la República Dominicana, en donde CC-1 le presentó a Pérez-Fernández y a un segundo cómplice (CC-2) por teléfono, para fines de la transacción de cocaína. En noviembre de 2015, CC-1 y la CS viajaron a la República Dominicana para tener reuniones adicionales. Durante el transcurso de varias reuniones entre octubre y noviembre de 2015, las cuales fueron vigiladas legalmente por las autoridades y grabadas, CC-2 y Pérez-Fernández explicaron a la CS que la cocaína llegaría por lancha a la República Dominicana; que ellos podían obtener hasta 300 kilogramos de cocaína; que la cocaína tenía una pureza de 95% a 96%, y que podían confirmar la pureza de la cocaína en un laboratorio. Hubo dos reuniones en persona en noviembre de 2015, en las cuales la CS se reunió con Pérez-Fernández y CC-2 para hablar de la transacción de cocaína.

20. Durante el transcurso de las reuniones, CC-2 preguntó sobre el destino final de la cocaína, y la CS contestó que era Nueva York. La CS y CC-2 hablaron del destino de la cocaína en presencia de Pérez-Fernández, CC-2 y la CS

después acordaron que venderían a la CS 100 kilogramos de cocaína, y que la CS transportaría 50 kilogramos adicionales a Nueva York para CC-2. Sin embargo, en la reunión, posteriormente acordaron comenzar con 20 kilogramos de cocaína que la CS recibiría de Pérez-Fernández y CC-2 para entregarla a Mario, su comprador en Nueva York.

21. El 18 de noviembre de 2015, la CS se reunió con Pérez-Fernández en el centro comercial Blue Mall en Santo Domingo, República Dominicana. Un poco después, la CS y Pérez-Fernández subieron a un vehículo y se fueron del área. Las autoridades del orden público mantuvieron vigilancia del vehículo y lo siguieron hasta una pequeña tienda y observaron a la CS y a Pérez-Fernández bajar del vehículo y entrar a la tienda. La reunión fue grabada legalmente. Durante la reunión, Pérez-Fernández llevó a la CS a la parte posterior de la tienda, después a una pequeña habitación, en donde le mostró un kilogramo de cocaína. Pérez-Fernández le dio a la CS una pequeña muestra de un kilogramo para probar. Una prueba de campo posterior confirmó que la sustancia era cocaína. Después de esta reunión, la CS envió un mensaje de texto a CC-1, informando que había probado la cocaína y estaba listo para proseguir con el trato. CC-1 confirmó que el trato iba a seguir adelante.

22. El 19 de noviembre de 2015, o alrededor de esa fecha, Pérez-Fernández instruyó a la CS para que se reuniera con él en el centro comercial Blue Mall de nuevo en Santo Domingo con \$200,000 en moneda estadounidense para la compra de 20 kilogramos de cocaína. La CS se reunió con Pérez-Fernández como lo instruyeron y la reunión fue grabada legalmente. La CS llegó al lugar y mostró a Pérez-Fernández una bolsa que contenía lo que parecía ser \$200,000 dólares. Después de ver el dinero, Pérez-Fernández informó que iría a recoger la cocaína.

23. Las autoridades del orden público observaron a Pérez-Fernández subir a un vehículo y salir del área, cambiar de vehículos, y conducir de una manera que concordaba con alguien que buscaba si había vigilancia de las autoridades. Pérez-Fernández viajó a varias casas en secuencia por carro, entró a cada casa por unos minutos y un poco después salió de las casas. La CS no tuvo más contacto con Pérez-Fernández en persona después de esto.”

Sobre la identidad del requerido, el Estado requirente, expresa en la declaración jurada:

“Francisco Antonio Pérez Fernández es ciudadano dominicano, nacido el 20 de junio de 1963 en República Dominicana. Se le describe como un hombre hispano, de 5 pies 11 pulgadas de estatura, con un peso de aproximadamente 190 libras, con cabello negro y ojos oscuros. El número de cédula dominicana de Pérez-Fernández es 001-1613601-1. Se adjunta una fotografía de Pérez Fernández a esta declaración jurada como Prueba D. La CS identificó a la persona que aparece en la Prueba D como Pérez-Fernández, la persona involucrada en las actividades delictivas descritas anteriormente. Las autoridades del orden público creen que Pérez-Fernández se encuentra en la República Dominicana, en Santo Domingo.”;

El requerido en extradición, por conducto de su defensa técnica ha solicitado la denegación de la solicitud al amparo de los siguientes alegatos: **a)** que el pedido de extradición formulado por el gobierno de los Estados Unidos de América se fundamenta en medios de investigación espurios o que bien no son compatibles con los principios del debido proceso que promete y garantiza la Constitución de la República Dominicana en los artículos 69.8 y 69.10 y las demás normas procesales, el artículo 169 del Código Procesal Penal, así como el artículo 16 de la Ley de Lavado de Activos; **b)** que aun dando crédito a la versión ofrecida por el agente provocador, en el hipotético caso de que se admitiesen esas prácticas inconstitucionales, tengáis a bien verificar la existencia de un desistimiento voluntario, el cual borra toda tentativa punible y en consecuencia, la doble incriminación como prerequisite básico para poder conceder la extradición, con lo cual el presente pedido carece de méritos de fondo, para ser siquiera examinado, mucho menos otorgado; **c)** sugerir al Ministerio Público de la República Dominicana a que se provea ante los tribunales de la República de la acción penal pública que pudiera subsistir al pedido denegado para el caso de que estime que los hechos así narrados pudieren existir fundamentos para completar una investigación y formulación de una acusación con exclusión de cualquier medio de prueba o procedimiento ilícito; **d)** que se declare improcedente, mal fundado y carente de base legal la solicitud de revisión de la medida de coerción, es una sorpresa procesal, además es innecesario e ineficaz, él vive en San Carlos y tiene una tiendita de pulga en San Carlos y su hermano Juan Pérez Fernández, tiene una compañía de artistas y deportistas en los Estados Unidos de

América, y nosotros no lo sabíamos;

El primer argumento planteado por el requerido se deriva de los motivos invocados para sustentar el incidente que ha sido resuelto con prioridad al examen del fondo de la presente solicitud; en tal sentido, y sin sobreabundar, conviene precisar que contrario a estas pretensiones, la Sala ha examinado la documentación que sirve de sustento a la solicitud de extradición y ha podido determinar que la misma se ciñe a los parámetros probatorios que conforme con la mejor doctrina constituyen los únicos medios que deben ponderarse en materia de extradición, a saber: **a)** los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida sea verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; **b)** los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; **c)** los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicable, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición; por lo que siendo estos presupuestos debidamente verificados, procede desestimar el planteamiento formulado;

En el segundo acápite de sus conclusiones formales solicita el requerido Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache, que la Sala verifique la existencia de un desistimiento voluntario que desvanece toda tentativa punible y en consecuencia la doble incriminación como prerrequisito básico para poder conceder la extradición. Del examen de este alegato la Sala debe precisar que en la legislación dominicana se castiga la tentativa conforme lo dispone el artículo 2 del Código Penal que expresa: “Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.”; asimismo, la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana prevé y sanciona el solo hecho de dos o más personas asociarse con el propósito de cometer delitos previstos y sancionados en la referida ley, según se consigna en el artículo 60; en tal virtud la circunstancia de un desistimiento voluntario por parte del agente constituye una cuestión de hecho que debe ser evaluada por los jueces que conocen del fondo de la acusación, lo cual escapa a la competencia de esta Sala que solo está facultada para determinar la pertinencia o no de la solicitud de que se trata;

Al respecto no sobra señalar que ha sido criterio constante que la ponderación por parte del tribunal de las piezas y actas presentadas como pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas en estado de fugitividad, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es culpable o no; por consiguiente, procede desestimar este segundo argumento analizado;

Por otra parte, también procede desestimar el planteamiento referido a sugerir al Ministerio Público dominicano que inicie un proceso de acción penal pública, en virtud de que es manifiestamente procedente la viabilidad de la presente solicitud de extradición, además de que por el principio de separación de funciones se halla delimitado el ámbito de actuación de los actos de investigación y persecución a cargo del ministerio público, y el jurisdiccional a cargo de los jueces, resultando del todo desacertado el alegato examinado;

En suma, y como se ha venido explicando, el juicio sobre la solicitud de extradición que formula un país a nuestra nación no constituye un proceso para establecer o no la culpabilidad del encartado, labor que corresponde al país que lo requiere para juzgarlo, sino que el país requirente debe establecer fehacientemente que existen suficientes cargos para sustentar su solicitud; en consecuencia, esta Sala ha comprobado que el Estado requirente ha suministrado los elementos necesarios para considerar la procedencia de la presente solicitud de extradición; por lo que procede rechazar los pedimentos presentados por la defensa del requerido Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache;

Por todo lo expresado anteriormente, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las

autoridades penales de los Estados Unidos de América, se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, como se ha dicho y probado: **primero**, que Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; **segundo**, que los hechos de que trata, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; **tercero**, que el hecho ilícito punible alegado no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, **cuarto**, que el tratado sobre extradición vigente al plantearse la solicitud instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América del nacional dominicano Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache;

Finalmente, el requerido en extradición Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache encuentra sujeto a una medida de coerción consistente en la colocación de un brazalete electrónico y arresto domiciliario, la cual procede variar a fin de ejecutar esta decisión; en consecuencia, se le impone prisión preventiva en la Cárcel Modelo de Najayo mientras dure el procedimiento, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público;

El artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y los Estados Unidos de América en el año 2015, ratificado por el Congreso Nacional en el año 2016, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a las personas que sean requeridas por la parte requirente a la parte requerida para su enjuiciamiento o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad por uno o varios de los delitos que dan lugar a la extradición, determinados en el artículo 2 del referido tratado;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en el año 2015, aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución número 507-16 publicada en la Gaceta Oficial No. 10846 del 13 de junio de 2016; la Convención de Viena de 1988; la Convención de Palermo de 2000; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del requerido en extradición;

FALLA:

Primero: Rechaza las conclusiones de la defensa del requerido en extradición **Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache**, por los motivos expuestos;

Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano **Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache**, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Tercero: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988, la Convención de Palermo de 2000 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de **Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache**, en lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación formal núm. S1 16 Cr. 254 emitida el 1/4/2016, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York, contra Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache, transcrita precedentemente en forma parcial y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo;

Cuarto: Varía la medida de coerción y dispone la prisión preventiva de **Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache**, en la Cárcel Modelo de Najayo, hasta que sea ejecutada la extradición;

Quinto: Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia;

Sexto: Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición **Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache** y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Francisco Ant. Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Ant. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta y Sarah Alt. Veras Almánzar. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.